



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-236/2026

**RECURRENTE:** MARÍA DEL ROSARIO  
FRANCO BARRERA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** GABRIEL BARRIOS  
RODRÍGUEZ

**COLABORÓ:** FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veintiséis.<sup>1</sup>

**Sentencia definitiva** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** del recurso de reconsideración, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA .....	2
3. IMPROCEDENCIA .....	2
3.1. Tesis de la decisión.....	2
3.2. Justificación de la decisión.....	3
3.2.1. Marco normativo .....	3
3.2.2. Caso concreto.....	6
3.2.2.1. Sentencia impugnada .....	6
3.2.2.2. Agravios ante Sala Superior .....	7
3.2.2.3. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior.....	10
4. RESOLUTIVO.....	13

### GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo distinta precisión.

<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México

## 1. ANTECEDENTES

1. **1.1. Actos al interior del ayuntamiento.** El tres de marzo, el secretario del Ayuntamiento informó a la recurrente, en su calidad de primera regidora, el cambio de su oficina hacia el área de sindicatura, decisión que fue validada por la Presidenta Municipal el diecinueve de marzo posterior.
2. **1.2. Juicio local [JDCL/89/2026].** Inconforme con esa decisión, el veinticuatro de marzo, la ahora recurrente promovió juicio de la ciudadanía alegando afectación al ejercicio de su cargo. El veintinueve de abril, el Tribunal local se declaró incompetente por razón de materia.
3. **1.3. Sentencia impugnada [ST-JDC-76/2026].** En desacuerdo, el seis de mayo, la entonces actora controvertió esa decisión ante la Sala Regional la cual, el inmediato veintiocho, **confirmó** la resolución del Tribunal local.
4. **1.4. Recurso de reconsideración.** Al disentir, el uno de junio, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

5. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional.<sup>2</sup>

## 3. IMPROCEDENCIA

### 3.1. Tesis de la decisión

6. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, toda vez que, en el presente caso, no subsiste un tema de constitucionalidad o

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



convencionalidad que deba ser revisado y tampoco se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

### **3.2. Justificación de la decisión**

#### **3.2.1. Marco normativo**

7. El recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, es un medio extraordinario de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.
8. Lo anterior, porque acorde a lo señalado en artículo 61, numeral 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.
9. Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse o combatirse vía recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando esos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.
10. También es importante precisar que el recurso de reconsideración es una instancia constitucional extraordinaria, conforme a la cual este órgano colegiado ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
11. En principio, cuando estas hayan determinado no aplicar normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución General, lo que permite, no sólo el estudio de lo correcto o no de ese ejercicio, la Sala Superior habilita una revisión amplia de la jurisdicción, en la medida en que es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
12. Por esta razón, dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme criterios reiterados por este órgano de decisión, se

ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución General.

13. A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 constitucionales, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.
14. Atento a lo expuesto, tenemos que la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

<p><b>Procedencia ordinaria</b> <b>Fundamento: artículo 61 de la Ley de Medios</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías.</li> <li>• Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.</li> </ul>
<p><b>Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li> <li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución General.<sup>3</sup></li> <li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>4</sup></li> </ul>

<sup>3</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-32.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.



	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>5</sup></li><li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>6</sup></li><li>• Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>7</sup></li><li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.<sup>8</sup></li><li>• Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional.<sup>9</sup></li><li>• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.<sup>10</sup></li><li>• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento.<sup>11</sup></li></ul>
--	--

<sup>5</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012, pp. 24 y 25.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 30 y 31.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, pp. 21 y 22.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 13/2022, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, 2023, pp. 44 y 45.

15. En tal sentido, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

### 3.2.2. Caso concreto

#### 3.2.2.1. Sentencia impugnada

16. La Sala Regional **confirmó** la resolución del Tribunal local por la que se declaró incompetente por razón de materia para conocer de la demanda presentada por la recurrente y otra regidora al considerar que se trataba de actos correspondientes a la organización interna del Ayuntamiento.
17. Lo anterior, al estimar que:
- La actora partió de una premisa errónea, puesto que los actos impugnados ante el Tribunal local no corresponden a la materia electoral, pese a su alegación de que la reasignación de oficinas incidió en el correcto ejercicio del cargo.
  - Al tratarse de presuntas violaciones que se relacionan, exclusivamente, con la organización interna del ayuntamiento, el asunto no correspondía a la materia electoral.
  - El Tribunal local aplicó adecuadamente la **jurisprudencia 6/2011**,<sup>12</sup> al tratarse de actos de autoorganización de un ayuntamiento de naturaleza estrictamente administrativa.
  - Al carecer de competencia por materia, el Tribunal local no incurrió en omisión, pues se encontraba imposibilitado para realizar un análisis de los efectos materiales de un acto que no compete a la materia electoral, desarrollar un test de proporcionalidad, juzgar con perspectiva de género o pronunciarse sobre medidas de tutela preventiva.
  - No existe evidencia de que se restringieran los elementos mínimos para

---

<sup>12</sup> De rubro AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, pp. 11 y 12.



ejerger el cargo.

- El Tribunal local no varió la litis, pues resultaba de primer orden analizar si el acto reclamado correspondía a la materia electoral, por lo que no incurrió en incongruencia o falta de exhaustividad.
- No existió prejuzgamiento a cargo del Tribunal local con motivo del análisis preliminar de las razones de la autoridad municipal para delimitar la naturaleza del acto reclamado.
- El Tribunal local no colocó a la parte actora en estado de indefensión al dejar a salvo sus derechos para solicitar medidas de tutela preventiva ante la autoridad competente y la Sala Regional tampoco podía proveer sobre tal petición al confirmarse que se trata de una cuestión que correspondía al ámbito administrativo.

#### **3.2.2.2. Agravios ante Sala Superior**

18. En su escrito de demanda, la recurrente hace valer los agravios siguientes:

##### **i. Interpretación restrictiva del artículo 35, fracción II, de la Constitución General**

- La Sala Regional realizó una interpretación directa, restrictiva y regresiva de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, con lo que definió el alcance del derecho político-electoral a ser votada, al concluir, desde una perspectiva formal, que una reasignación de oficinas en un ayuntamiento no corresponde a la jurisdicción electoral, sin haber revisado las afectaciones materiales al ejercicio del cargo.

##### **ii. Indebida fijación de un estándar constitucional**

- La Sala Regional consideró que al tratarse de un acto estrictamente administrativo resultaba ajeno a la materia electoral, pese a alegarse obstrucción al ejercicio del cargo, con lo que excluyó anticipadamente la protección de la jurisdicción electoral.
- La Sala responsable arribó a la conclusión de que no existió una restricción de recursos mínimos, como resultado de la reasignación de oficinas en el ayuntamiento, sin definir el parámetro constitucional del derecho que

interpretó, con lo que incurrió en una omisión, pues debió definir en primer término que debía entenderse por recursos mínimos para después analizar si en el caso los hechos permitían concluir si se afectó el derecho al ejercicio del cargo.

- La conclusión establecida por la Sala Regional, en el sentido de que, al contar con un espacio físico, entonces no existe afectación al cargo, resulta insuficiente, toda vez que la idea de recursos mínimos debe abarcar el desempeño adecuado de las funciones propias del cargo.
- Se estableció un estándar que solo comprende la privación absoluta del cargo, la remoción formal, la negativa total de acceso al ayuntamiento o la inexistencia de un lugar físico, con lo que se dejó fuera actos menores que obstaculizan el desempeño del cargo.

### **iii. Incorrecta aplicación de la jurisprudencia 6/2011**

- La Sala responsable interpretó la regla de exclusión contenida en la jurisprudencia como una prohibición absoluta de tutela electoral, pues debió entender que los actos organizativos de los ayuntamientos no son impugnables en la materia electoral cuando no constituyen obstáculo para el ejercicio del cargo.
- La interpretación de la Sala Regional es incompatible con la lectura sistemática de las jurisprudencias 6/2011 y 20/2010,<sup>13</sup> de la que resulta que los actos de organización interna de un ayuntamiento no son revisables por la justicia electoral, salvo cuando sus efectos producen una afectación sustancial al ejercicio del cargo.

### **iv. Violación al principio de progresividad**

- La Sala Regional realizó una interpretación de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, que resulta contraria al principio de progresividad previsto en el artículo 1 de la Constitución General, puesto que disminuyó la protección del derecho político-electoral de ser

---

<sup>13</sup> De rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, pp. 17 a 19.



votada.

- La Sala responsable restringió el alcance del derecho a ejercer el cargo con base en una interpretación formalista que le dejó sin protección frente a aquellos actos que reducen o deterioran ese derecho, por lo que, ante la duda, debió realizar un análisis sustantivo de los efectos de la medida administrativa.

**v. Afectación al derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva**

- La Sala Regional cerró el acceso a la jurisdicción electoral a partir de una interpretación restrictiva de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, con lo que, a su vez, vulneró lo previsto en el artículo 17 constitucional al denegarle el acceso a la justicia.
- El análisis preliminar fue incorrecto porque, en un primer momento, calificó el acto como administrativo y, después, dejó de analizar sus efectos materiales, en lugar de revisar si la medida afectaba el derecho político-electoral con independencia de su naturaleza.
- La Sala responsable dejó de precisar la vía idónea para la protección del derecho afectado, pese a considerar que se trató de una medida administrativa.

**vi. Omisión de juzgar con perspectiva de género**

- Sostiene que la perspectiva de género no puede modificar las reglas de competencia respecto de un acto administrativo, en ese sentido, la Sala Regional pasó por alto que dicha perspectiva resultaba necesaria para determinar si existía una afectación al ejercicio del cargo.
- La Sala responsable debió analizar si la medida administrativa causó un impacto diferenciado o desproporcionado.

**vii. Negativa de tutela preventiva**

- Al considerar que la controversia pertenecía al ámbito administrativo, la Sala Regional negó, indebidamente, la adopción de medidas de tutela preventiva.

- La Sala responsable permitió que la medida impugnada continuara surtiendo efectos, no obstante haberse alegado que constituyó una obstrucción al correcto desempeño de su encargo.

**3.2.2.3. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior**

19. Como se anticipó, la reconsideración hecha valer es **improcedente** porque no se cumple el requisito especial de procedencia, al no advertirse que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que amerite la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada, ya que la Sala Regional se ocupó, únicamente, de aspectos de estricta legalidad.
20. Tampoco se considera actualizada alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional que fueron, previamente, enunciadas.
21. Del análisis de la determinación impugnada, se observa que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de estricta legalidad de la resolución emitida por el Tribunal local, en la que se declaró incompetente por considerar que la medida impugnada correspondía con la organización interna del Ayuntamiento, de ahí que no se actualizaba competencia en materia electoral.
22. En ese sentido, el análisis emprendido por la Sala Regional se dirigió, esencialmente, a determinar si fue correcta o no la decisión del Tribunal local.
23. Para ello, revisó:
  - Si la recurrente contaba con los elementos mínimos para el ejercicio del cargo.
  - Si fue correcta la aplicación del criterio contenido en la jurisprudencia 6/2011.
  - Si se incurrió en incongruencia, falta de exhaustividad u omisión de juzgar con perspectiva de género, por parte del Tribunal local.
  - Si se había colocado a la recurrente en estado de indefensión con la declaratoria de incompetencia que realizó el Tribunal local.



24. De ahí que, en consideración de este órgano colegiado, se esté ante pronunciamientos de estricta **legalidad**.
25. No pasa inadvertido que la recurrente sostiene que el recurso resulta procedente debido a que la Sala Regional realizó una interpretación directa del artículo 35, fracción II, de la Constitución General al limitar, indebidamente, el contenido del derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.
26. En concepto de este órgano colegiado, no se justifica la procedencia excepcional del recurso de reconsideración con motivo de las alegaciones efectuadas.
27. Lo anterior, porque esta Sala Superior ha sostenido que la simple mención de artículos o principios, así como referencias a que se dejaron de observar, no denota un problema de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.
28. Esto es así, ya que de la sentencia impugnada se advierte que el estudio que realizó la Sala responsable se circunscribió a revisar la declaración de incompetencia hecha por el Tribunal local, así como la corrección del criterio jurisprudencial aplicado al caso, sin que se advierta que hubiese interpretado directamente disposición constitucional alguna o inaplicado alguna norma legal o constitucional.
29. Además, este órgano jurisdiccional no advierte que el tema planteado revista importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, que amerite llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática de disenso no implica un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, dado que los criterios para que la jurisdicción electoral conozca de actos de organización de los ayuntamientos han sido establecidos por esta Sala Superior en las jurisprudencias 6/2011 y 51/2024.<sup>14</sup>
30. Se estima así porque, aun cuando en los planteamientos está involucrado el derecho al ejercicio del cargo, cierto es que el problema jurídico implica

---

<sup>14</sup> De rubro AYUNTAMIENTOS. LAS CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LA FIRMA DE CONTRATOS Y CONVENIOS POR PARTE DE ESTOS ÓRGANOS, NO SON MATERIA ELECTORAL; publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 166 y 167.

determinar si fue correcto que la Sala responsable confirmara la determinación del Tribunal local de no tener por cumplido el presupuesto procesal relativo a la competencia para conocer de actos auto organizativos de un ayuntamiento.

31. Sobre el tópico que interesa en el presente caso, se ha considerado que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.<sup>15</sup>
32. De ahí que no se estaría resolviendo algún aspecto inédito.
33. Por otra parte, no se observa la posible existencia de un error judicial de la Sala Regional que pudiera trascender al debido proceso, ya que, conforme al criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, para que se surta este supuesto de procedencia es necesario que, de la sola lectura de las constancias, el error sea evidente y haya implicado la falta de estudio de la controversia;<sup>16</sup> lo cual no se cumple en el caso particular al haberse analizado de fondo la problemática jurídica planteada.
34. Incluso, aun considerando que esta Sala Superior ha desestimado esta hipótesis cuando se controvierte una sentencia de fondo,<sup>17</sup> cierto es que, a simple vista, no se observa que lo resuelto por la Sala Regional sea arbitrario e irrazonable, tampoco que de manera indudable hubiera errado en los supuestos de hecho y de derecho en que sustentó su decisión.
35. En cambio, conforme a su arbitrio judicial, fundó y motivó su resolución de manera correcta, sin que lo debido o no de lo decidido sea causa de un error judicial evidente.

---

<sup>15</sup> En términos similares se pronunció esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-57/2026.

<sup>16</sup> En términos de la jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, p.p.30 y 31, como se sostuvo en el SUP-REC-22808/2024 y acumulados, SUP-REC-1126/2024, entre otros.

<sup>17</sup> Por ejemplo, en los SUP-REC-22915/2024 y SUP-REC-22097/2024 y acumulados.



36. En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable, como tampoco en los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar de plano la demanda.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.*